

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

EXPEDIENTE 105/2018

22 de marzo de 2019

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el Nº 105/2018, en el que el Dr. Victor Recchi denuncia al Dr. Juan Carlos Sian Rodríguez.

RESULTANDO:

- I. Que el día 13 de diciembre de 2018 se presentó ante este Tribunal el Dr. Victor Recchi, quien denuncia una posible falta ética profesional del Dr. Juan Carlos Sian a partir de las publicaciones por este realizadas en la red social Facebook el día 02/12/2018.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento fundó su denuncia contra el Dr. Sian en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que el día 16/07/2018, ingresó al Servicio de Maternidad del Hospital de Rivera la pareja del denunciado, JM, con un embarazo de cuarenta y una semanas, para su terminación mediante inducción farmacológica.
 - b) Que en el correr de la mañana de ese día recibió un llamado telefónico del Dr. Sian, advirtiéndole que *"no le fuera a pasar nada a ese niño"*, porque si no, tendrían muchos problemas.
 - c) Que a la referida paciente se le practicó una cesárea, que el puerperio fue normal, y que madre e hijo fueron dados de alta sin complicaciones.
 - d) Que dos días después del nacimiento recibió un segundo llamado telefónico del denunciado, en el que le pidió disculpas por haberlo amenazado.
 - e) Que en virtud de lo anterior, comprendió la situación inicial, y no tomó ninguna medida. Asimismo indicó expresamente que el hecho de la amenaza lo relató al tribunal exclusivamente para que este lo considerara como antecedente.
 - f) Que el día 2 de diciembre del año 2018 el Dr. Juan Carlos Sian Rodríguez publicó en la red social Facebook una foto de un bebé, acompañada del siguiente texto: *"Sobrevivió a la Maternidad del Hospital de Rivera. En esa semana de julio se murieron dos términos. Tengo cuatro meses y medio y peso 10.800 a puro pecho. Suerte que metimos la pesada con los ginecólogos del hospital, pues si no, pintaba feo. Me hubiera muerto con un parto inducido a las 42 semanas. De locos no?"*.
 - g) Que, asimismo, ante la respuesta de un tercero en la referida red social, el denunciado adicionó: *"La maternidad del Hospital de Rivera necesitaría una intervención"*. Y que, finalmente, en el mismo intercambio, aquel sentenció: *"No olvides que hubiera sido el tercer muerto en 72 horas pues acá era un parto inducido"*.

- con 42 semanas y estos mal nacidos llamados Victor Recchi y Lunder Ferreira en el medio...si no era por meter la pesada era otro más...lpm!".
- h) Que se sintió profundamente agraviado por las expresiones del denunciado en virtud de que en lugares pequeños como Rivera los médicos son personas bastante conocidas.
 - i) Que en virtud de que la red social Facebook es muy leída en esa ciudad, a partir de los referidos dichos del denunciado pudo haber tenido consecuencias profesionales, éticas y económicas.
 - j) Que este tipo de conductas hacen daño a las personas, los servicios y las instituciones y también a las pacientes que se atienden en la maternidad, por el hecho de producir alarma pública.
 - k) Que, finalmente, consideró que la libertad de expresión no tiene lugar allí donde se lesionan los derechos de terceros, razón por la cual solicitó al Tribunal el juzgamiento desde el punto de vista ético profesional de la conducta desplegada por el Dr. Juan Carlos Sian.
- III. Que con fecha 21 de diciembre de 2018, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para que articulara su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 11 de enero de 2019, el Dr. Sian presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, defensa que fundó en los siguientes puntos:
- a) Que como ciudadano y padre del niño, transitó en las horas previas al referido nacimiento una situación de apremio y angustia, tanto personal como a nivel familiar, por las condiciones estresantes en que aquel se produjo.
 - b) Que respecto a su publicación en la red social Facebook, consideró que fue un "exabrupto" de su parte, razón por la cual la eliminó en menos de veinticuatro horas.
 - c) Que si bien no justifica lo realizado, debe considerarse la situación personal referida.
- V. Que con fecha 1 de febrero de 2019, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: "determinar si el Dr. Sian Rodríguez incurrió en falta ética, en razón de sus manifestaciones públicas de fecha 02/12/2018 en la red social Facebook, individualizadas por el denunciante". Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la prueba documental acompañada por el denunciante, y citar a ambas partes para que presten su declaración en audiencia.
- VI. Que no fue posible recibir las declaraciones de ambas partes en audiencia, puesto que, citado al efecto, el denunciado manifestó su negativa a comparecer. En efecto, indicó al Tribunal que no concurriría, dado que cumplir con la citación le implicaba la pérdida del día de trabajo, y que no tenía nada más para agregar, puesto que, como ya había dicho, reconocía su error. Por el contrario, el día 8/03/2019 compareció el denunciado a prestar su declaración en audiencia, en la que ratificó la denuncia formulada, y respondió al interrogatorio planteado por los miembros del Tribunal.

- VII. Que en virtud del reconocimiento planteado por el denunciado en dos ocasiones, el día 22/03/19 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22º del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó únicamente con la prueba documental aportada por el denunciante, y con la declaración formulada por este en audiencia.
- II. Que, no obstante lo anterior, la admisión practicada por el Dr. Sian Rodríguez, resulta suficiente para tener por ciertos la totalidad de los hechos referidos en la denuncia. Y además de ello, las pruebas igualmente practicadas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que, tal como lo establece el artículo 71 del Código de Ética Médica, sancionado por la Ley N° 19.286, la buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo.
- IV. Que, como también establece el inciso final de dicho artículo, no son éticos los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión, más allá de las consideraciones que pueda hacer la justicia.
- V. Que la publicación en redes sociales exige siempre una especial cautela por el potencial comunicativo que reviste. Pero más cautelosos aún deben ser aquellos cuya opinión, por su rol o posición en una determinada sociedad, acostumbra ser tomada como referencia por una gran cantidad de sujetos. Tributaria de esta consideración resultó la prueba documental aportada por el denunciante, concretamente las imágenes glosadas a fs. 6, en las que luce el comentario de un miembro de la red que expresa: "Divino bebé. He escuchado sobre la maternidad del Hospital de Rivera. Me pregunto lo mismo que se preguntarán muchos: las autoridades? El ministerio?".
- VI. Que comentarios como el efectuado por el denunciado Dr. Sian Rodríguez pueden importar grandes perjuicios al colega en el ejercicio de su profesión. En efecto, resulta evidente que en una ciudad del tamaño y población de Rivera, el hecho de que se publiquen valoraciones negativas sobre el médico ginecotólogo del hospital, lo expone, como mínimo, al cuestionamiento público. Más aún, si dichas valoraciones son realizadas por un médico que, según indicó en su contestación de denuncia, fue Director del Centro de Salud de Rivera y Director Departamental de Rivera, como el Dr. Sian Rodríguez.
- VII. Que los hechos valorados como antecedentes por el denunciante no pueden ser ni juzgados ni considerados tales por este Tribunal. En efecto, a estar a sus dichos, la advertencia telefónica que le hiciera el denunciado, reseñada en el Resultando II b) de esta resolución, fue puesta en conocimiento del Tribunal tan solo como antecedente. En mérito de ello, al no haber sido solicitado el juzgamiento de ese hecho, como lo ordena el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Procedimiento, no puede hacerlo el Tribunal.

- VIII. Que, no obstante todo lo anterior, resulta destacable y valorable, y por ello atenúa su responsabilidad, el hecho de que el denunciado haya reconocido su error en doble instancia: por un lado, en el pronto retiro de la publicación para mitigar sus efectos difamatorios; por otro, con su actitud unívoca de admisión y reconocimiento desplegada a lo largo de todo el presente proceso.
- IX. Que en virtud de todo lo expuesto, habrá de ampararse la denuncia contra el Dr. Sian Rodríguez por haber desplegado un apartamiento a la ética profesional, en los términos establecidos por el artículo 71 del Código de Ética Médica.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

FALLA:

1. Se ampara la denuncia formulada por el Dr. Víctor Recchi, y en su mérito, se impone al Dr. Juan Carlos Sian Rodríguez la sanción de amonestación, prevista en el literal B) del artículo 28 de la Ley N° 18.591.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese, y oportunamente archívese.

Dr. Walter Ayala
Secretario Ad-Hoc

Dr. Antonio L. Turnes
Presidente

Dr. Raúl Blanco

Dr. Norberto Borba